

FERNANDO LOPEZ ARIAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido expedir la siguiente

LEY:

"Número 106.- La H. XLVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local, y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY DE CAMPAÑA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA GARRAPATA EN LA GANADERÍA DEL ESTADO

Capítulo I Organización

Artículo 1º. Se declara obligatoria la Campaña de Erradicación de la Garrapata en la Ganadería del Estado.

Artículo 2º. El Territorio del Estado se dividirá en tantas zonas como sea indispensable para la erradicación de la garrapata.

Artículo 3º. La campaña tendrá como objetivo principal la erradicación total de la garrapata en el Estado y la defensa y protección de las zonas que vayan siendo declaradas oficialmente libres de ese parásito.

Artículo 4º. La campaña quedará encomendada a un Comité Estatal, el cual se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y demás miembros que designe el Ejecutivo del Estado.

Artículo 5º. El Comité Estatal deberá elaborar un Plan de Trabajo y un Reglamento a la presente Ley, que someterá a la aprobación del Ejecutivo del Estado.

Capítulo II Disposiciones Generales

Artículo 6º. Los propietarios o encargados de animales donde exista garrapata, están obligados a construir baños garrapaticidas, a menos que demuestren ante

las Autoridades competentes que disponen y están usando otros elementos satisfactorios para bañar el ganado.

Artículo 7°. Se faculta al Comité de la Campaña para establecer estaciones cuarentenarias en los lugares que estime adecuados.

Artículo 8°. Para los efectos de la campaña contra la garrapata, los Inspectores Fiscales y los de Ganadería, dependientes del Gobierno del Estado, quedan bajo las órdenes del Comité de la Campaña.

Capítulo III

Movilización de Ganado

Artículo 9°. Queda prohibido el traslado de ganado vacuno, caballar, mular, asnal, lanar, cabrío y porcino de zonas infestadas a zonas libres sin el certificado de la Autoridad competente. Las zonas libres serán señaladas por el Comité Estatal de la Campaña.

Artículo 10. Sin el certificado que al efecto expida el Inspector o Delegado del Comité, no podrá pasar el ganado a zonas libres de garrapata.

Artículo 11. Los Presidentes Municipales, los Inspectores del Comité o los Representantes de las Uniones o Asociaciones Ganaderas, están obligados a exigir la constancia de baño en todo el trayecto de tránsito de ganado.

Artículo 12. Queda prohibida la entrada por cualesquiera de los límites del Estado, de animales atacados de garrapata.

Capítulo IV

Sanciones

Artículo 13. Los Inspectores Fiscales, los de Ganadería y los del Comité, que permitan el paso de animales sin la documentación respectiva, aparte de ser destituidos de su cargo, se harán acreedores de una multa de \$50.00 a \$5,000.00.

Artículo 14. Las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, engorda o compraventa de ganado, si no cumplen con las obligaciones establecidas por esta Ley, serán sancionados con una multa de \$ 50.00 a \$ 5,000.00.

Artículo 15. Cuando en una zona libre se descubra la existencia de la garrapata, ya sea por denuncia pública o de parte interesada, se investigará su origen y se sancionará a la persona causante de la infestación con una multa de \$50.00 a \$ 10,000.00.

Artículo 16. Las multas que establece esta Ley, serán impuestas por el Comité Estatal de la Campaña y su importe ingresará a su Tesorería, para ser destinado a sus gastos generales.

Artículo 17. Las personas físicas o morales que en lo general no cumplan con lo dispuesto por esta Ley, se harán acreedoras a una multa de \$50.00 a \$10,000.00.

TRANSITORIO

Artículo Único. Esta Ley entrará en vigor al tercer día de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado y deroga todas las disposiciones que se opongan a ella.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.- MARIANO RAMOS ZARRABAL, Diputado Presidente.- Ing. ARMANDO CARDEL AGUILAR, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, Ver., a 20 de diciembre de 1963.- Lic. FERNANDO LOPEZ ARIAS.- El Subsecretario de Gobierno.- Enc. de la Secretaría, LIC. LORENZO J. CASARIN U.